

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0657

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF DE 26 DE FEBRERO DE 2019 Y SU ANEXO DENOMINADO INFORME FINAL DE RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DEL VALOR VARIABLE DEL DERECHO POR OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO; Y, OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF DE 01 DE MARZO DE 2019, EMITIDOS POR LA DIRECTORA FINANCIERA (E) DE ARCOTEL.**

### I. ACTOS IMPUGNADOS

Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019 emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

A través del oficio No. ARCOTEL-CADF 2019-0028-OF de 26 de febrero 2019, dirigido a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, la Directora Financiera (E) de ARCOTEL, comunicó lo siguiente:

*"(...) En cumplimiento de la normativa vigente y lo dispuesto en Resolución ARCOTEL-2015-00163 del 30 de junio de 2015, se otorgó el título habilitante de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; y, de conformidad a Memorando Nro. ARCOTEL- ARCOTEL-2019-0092-M de febrero de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en el que incluye el Informe Técnico Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN-001-2019, respecto de la "RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DEL VALOR VARIABLE DEL DERECHO POR OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO" período del 21 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; el mismo que se encuentra elaborado en base al informe DNA4-0046-2018 de la Contraloría General del Estado; y, la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2019-0336-M, de 26 de febrero de 2019.*

*Por lo expuesto, me permito NOTIFICAR que el valor total a cancelar por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, asciende al valor de USD. 2,502.471,17 (Dos millones quinientos dos mil cuatrocientos setenta y uno 17/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluyen capital más interés.*

*Además, me permito Informar que el pago deberá ser efectuado hasta el día jueves 28 de febrero de 2019, para lo cual debe acercarse a cualquier ventanilla del Banco del Pacífico a nivel nacional, única y exclusivamente con su código de usuario Nro. 0948745, para ejecutar la obligación citada. En caso de no ejecutar el pago, se procederá con el cálculo de los respectivos intereses de mora hasta la fecha efectiva del mismo.*

*Debo manifestar, que la oportuna y debida atención que se dé a la presente Notificación, evitará molestias y gastos adicionales.*

*Adjunto copia de informe y liquidación de intereses con corte a febrero de 2019, que contiene la metodología de cálculo, cabe señalar que la tasa de interés aplicada se encuentra publicada en el portal web del SRI."*

Oficio No. ARCOTEL-CADF 2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, dirigido a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante el cual la Directora Financiera (E) de ARCOTEL, comunicó lo siguiente:

*"De acuerdo con la notificación de cobro Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN-001-2019, de la Empresa Cable Andino CORPANDINO S.A., dirigida a usted mediante oficio ARCOTEL-*



CADF-2019-0028-OF, de 26 de febrero de 2019, su representada debía cancelar a la ARCOTEL, hasta el 28 de febrero de 2019, el valor correspondiente a la reliquidación del pago variable del derecho de otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, por el periodo 21 de agosto 2015 al 31 de julio de 2017.

Habiendo revisado el correspondiente movimiento bancario y el Sistema Institucional de Facturación, se evidencia que el pago no fue realizado, motivo por el cual se remite la presente gestión de cobro y se comunica que el trámite será remitido para la gestión legal correspondiente.

Se informa que el valor a pagar, que contiene capital más intereses, actualizados hasta el 31 de marzo de 2019, se desglosa de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL (USD)	VALOR INTERÉS (USD)	VALOR A PAGAR (USD)
1,957.750,31	547.432,18	2,505.182,49

## II. COMPETENCIA

### 2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

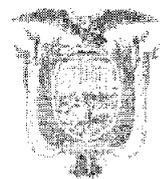
El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

### 2.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".



El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

### 2.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)".

### 2.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

### 2.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL, nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

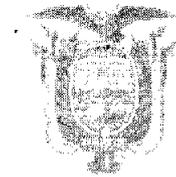
### 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos y recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación de los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019 emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

## III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004745-E de 28 de febrero de 2019, solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en el



oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF y sus anexos, emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

**3.2** Mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, interpuso recurso de apelación en contra de los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y, el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019.

**3.3** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 28 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso de apelación por haber cumplido con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, y; se apertura el término de prueba por treinta días (30), en cuanto a la suspensión de cobro se señala:

*"(...) SEXTO: Suspensión de Cobro.- Se suspenderá las acciones de cobro de los valores dispuestos dentro del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF, de fecha 26 de febrero de 2019, mientras dure la sustanciación del presente Recurso de Apelación, para el efecto se notifica a la Doctora Rosa Marín, Jueza Nacional de Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (...)"*

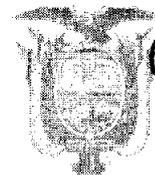
Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0387-OF de 29 de marzo de 2019, se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 28 de marzo de 2019, vía electrónica.

**3.4** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00076 de 05 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que se envíe una terna de peritos contables calificados, oficiar a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, para que en el término de 3 días a partir del día siguiente de la fecha de esta notificación, presente una terna de peritos especializados en el área de telecomunicaciones de transporte óptico y estructuración financiera de proyectos de telecomunicaciones. La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00076 de 08 de abril de 2019, se notificó de forma electrónica con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0446-OF de 08 de abril de 2019.

**3.5** Con oficio No. ARCOTEL-CJUR-2019-0022-OF de 08 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico, solicita al Consejo Nacional de la Judicatura se remita una terna de peritos contables calificados y con experiencia, cuyo fin es la revisión de la información técnica contable de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

**3.6** Con escritos ingresado a esta Entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-006570-E de 10 de abril de 2019; y, ARCOTEL-DEDA-2019-006611-E de 11 de abril de 2019, la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO remite: "(...) (ii) Terna de peritos A fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad, se adjunta y se pone en consideración para su respectivo análisis, tres perfiles de expertos profesionales en las áreas requeridas quienes son: - César Eduardo Yépez Flores, de nacionalidad ecuatoriana.- Sandro Zlatar, de nacionalidad peruana.-Álex González, de nacionalidad colombiana. "(...) atendiendo lo solicitado por la Autoridad, adjunto y pongo en consideración para su respectivo análisis, dos perfiles adicionales de expertos profesionales en las áreas requeridas, quienes son: - Ignacio Ugalde, de nacionalidad española.- Javier de la Cruz , de nacionalidad española."

**3.7** Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0293-M de 16 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico informa a la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, los peritos acreditados en el área de Telecomunicaciones obtenidos de la página web del Consejo Nacional de la Judicatura los siguientes profesionales: Diego Francisco Pérez Barrera, Álvaro Mauricio Anilema Guamán, David Enrique Jaramillo Veloz, informo que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ha sugerido a los siguientes profesionales en el área requerida: Ignacio Ugalde, Javier de la Cruz, César Eduardo Yépez Flores, Sandro Zlatar; y, Álex González.



**3.8** Con providencia No. ARCOTEL-DEDA-2019-0086 de 16 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones, aclara que el periodo de prueba corresponde a término, en atención a lo solicitado por la recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006611 de 11 de abril de 2019; providencia que fue notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0489-OF de 18 de abril de 2019, vía electrónica.

**3.9** Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0149-M de 22 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones informa al Coordinador General Jurídico, de los peritos acreditados en el área contable que se ha obtenido de la página web del Consejo de la Judicatura, los siguientes profesionales: Tania Moreno Lucero, Javier Francico Arias Argotti, Alexandra Elizabeth Rubio Parra, Raúl Gilberto Parra.

**3.10** Mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007155-E de 22 de abril de 2019, en el cual adjunta oficio-C-J-DNDMCSJ-2019-0040-OF de 16 de abril de 2019, el Consejo de la Judicatura, informa que mantiene un registro de peritos actualizada el cual se adjunta en un CD listado de peritos calificados, a nivel nacional, en áreas o profesiones y especialidades.

**3.11** El Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0466-M de 24 de abril de 2019, informa a la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, sobre el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-052, considerando los resultados de la evaluación y en vista que un solo perfil señala experiencia en temas de peritaje y experiencia técnica específica en cable submarino, se recomienda considerar la hoja de vida del ingeniero Alex Gonzalez, en cumplimiento al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0293-M.

**3.12** Con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2019-0443-M de 29 de abril de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de ARCOTEL, da respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0353-M de 24 de abril de 2019, en el cual señala que la profesional seleccionada es la Doctora Tania Moreno Lucero titula en Contabilidad y Auditoría.

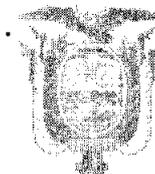
**3.13** El Coordinador General Administrativo Financiero de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2019-0443-M de 29 de abril de 2019, da respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0353-M de 24 de abril de 2019, en el cual señala que la profesional seleccionada es la doctora Tania Moreno Lucero titula en contabilidad y auditoría.

**3.14** Con oficio No. ARCOTEL-CJUR-2019-0027-OF de 07 de mayo de 2019, el Coordinador General Jurídico solicita a la Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, se sirva certificar si dentro de las bases de datos en los que constan los peritos calificados dentro del Consejo de la Judicatura, existe entre ellos un perito calificado en el área de telecomunicaciones de transporte óptico y estructuración financiera de proyectos de telecomunicaciones; y, con formación académica y experiencia acreditada en cable submarino.

**3.15** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00110 de 07 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones, designó a la Doctora Tania Moreno Lucero como perito contable para intervenir en el recurso de apelación interpuesto por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0587-OF de 08 de mayo de 2019, se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00110 de 07 de mayo 2019, vía electrónica.

**3.16** Con oficio No. ARCOTEL-CJUR-2019-0027-OF de 07 de mayo de 2019, el Coordinador General Jurídico solicita a la Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, se sirva certificar si dentro de las bases de datos en los que constan los peritos calificados dentro del Consejo de la Judicatura, existe entre ellos un perito calificado en el área de telecomunicaciones de transporte óptico y estructuración financiera de proyectos de telecomunicaciones. Con formación académica y experiencia acreditada en cable submarino.

**3.17** Mediante acta de 10 de mayo de 2019, se posesionó a la Doctora Tania Moreno Lucero portadora de la cédula 0441007893 como Perito Contable para que practique una pericia



contable dentro del recurso de apelación interpuesto por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

**3.18** Mediante oficio CJ-DNDMCSJ-2019-0076-OF de 20 de mayo de 2019, recibido en esta Entidad el 21 de los mismos mes y año con documento No. ARCOTEL-EDA-2019-008673-E, la Subdirectora Nacional de la Dirección Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, da contestación al Oficio No. ARCOTEL-CJUR-2019-0027-OF, suscrito por el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, indicando que no existen peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura en la especialidad en transporte óptico y estructuración financiera de proyectos de telecomunicaciones, con formación académica y experiencia acreditada en cable submarino.

**3.19** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00127 de fecha 27 de mayo de 2019, se designó al ingeniero electrónico Alex González de nacionalidad colombiana como perito técnico en cable submarino, para que realice la pericia solicitada en el escrito de interposición del recurso de apelación interpuesto por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, y, se declara cerrado el término probatorio una vez que con fecha 15 de mayo de 2019, ha fenecido el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066. En virtud del requerimiento de la prueba pericial se suspenden el plazo máximo para resolver por 3 (tres) meses de conformidad con lo señalada en los artículos 162, numeral 2, penúltimo inciso; y, 203, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo. Se concede al perito Alex Gonzalez, el plazo de un mes para que presente el informe pericial contados a partir del día tres (3) de junio de 2019. Con oficio No. DEDA-2019-0688-OF de 29 de mayo de 2019, la referida providencia se notificó por vía electrónica.

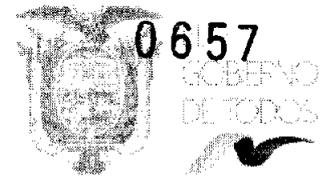
**3.20** El 31 de mayo de 2019, en la ciudad de Quito mediante acta se posesión del ingeniero Alex Gonzalez de nacionalidad colombiana con número de pasaporte No. PE121788, como perito en telecomunicaciones especialidad en cable submarino para intervenir dentro en el recurso de apelación.

**3.21** Mediante correo electrónico el ingeniero electrónico Alex González, de 27 de mayo de 2019, remitida la proforma presupuestaria misma que consta de tres (3) fojas útiles, por un valor de VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 22.275,00).

**3.22** La doctora contable Tania Moreno Lucero el 20 de mayo de 2019, presenta La proforma presupuestaria presentada por la proforma presupuestaria por la misma que consta de dos (2) fojas útiles, por un valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS MÁS IVA (USD 4.800,00).

**3.23** El 03 de junio de 2019 en la ciudad de Quito se generó el acta de reunión de trabajo realizada en la Dirección de Impugnaciones, la cual fue solicita por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, a través del correo electrónico de 31 de mayo de 2019 a las 17h09, en la cual comparecen los abogados de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el ingeniero Alex Gonzalez, y, la Abogada Judith Nataly Aguilar, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL. En la cual indica el perito posesionado dentro del presente proceso que se dará inicio a las inspecciones en la estación terminal del cable submarino de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO se comunica que se dará inicio a las inspecciones en la estación terminal del cable submarino de Cable Andino, en la ciudad de Manta, el día 4 de junio de 2019, a partir de las 09h00, para lo cual ARCOTEL indica que gestionara con los funcionarios de la Zonal 4 para el acompañamiento de la diligencia en pro de la transparencia y el debido proceso.

**3.24** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00132 de 06 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones, atiende lo solicitado en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-009426-E de 30 de mayo de 2019, en el que se señala que la fecha para contabilizar la suspensión es de tres meses es hasta el 15 de agosto de 2019. En relación al escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-



0657

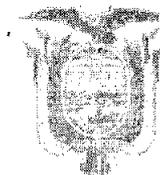
009735-E de 03 de junio de 2019, señala la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en cuanto a la pericia contable manifiesta que no ha solicitado dicha pericia, expresamente, por lo que, la Administración deja de contar con la perito contable doctora Tania Moreno Lucero, dentro del procedimiento administrativo. La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00132 de 06 de junio de 2019 se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0741-OF de 10 de junio de 2019, vía electrónica.

**3.25** Mediante correos electrónicos de 06 de junio de 2019 de las 08h00; y, de 07 de junio de 2019 de las 16h13, respectivamente, remitidos por el ingeniero Alex Gonzalez, a la Abogada Judith Nataly Aguilar funcionaria de la Dirección de Impugnaciones, en el cual manifiesta que el día 07 de junio de 2019, el día lunes 10 de junio de 2019, en horario laboral se realizaran las actividades de peritaje al caso de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la siguiente dirección avenida Luis Orantia Solar 21 y Av. Victor Hugo Sicouret edificio Telconet, atrás de Mi Juguetería en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, el día martes 11 de junio en la ciudad de manta, provincia de Manabí en la Estación de Cable Submarino a partir de las 14h00. Atendiendo el pedido del perito técnico en cable submarino se realizó el acta de diligencia de verificación el día y el lugar señalado en la cual comparece el ingeniero eléctrico Alex Gonzalez, perito en cable submarino; y, el ingeniero Walter Maggi Silva, con cédula de ciudadanía No. 0601549447, funcionario de ARCOTEL señalando que el funcionario está presente en cumplimiento a la actividad de información de la práctica propia de la pericia y que en consecuencia no efectuara ningún informe y no es responsable de la información diligencia que es realizada por el perito técnico y que por lo tanto el resultado de la pericia es responsabilidad del perito técnico en telecomunicaciones especialidad en cable submarino, posesionado dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

**3.26** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00150 de 02 de julio de 2019, en atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010161-E de 11 de junio de 2019, presentado por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en el cual adjunta el acta de preparación de inspección, acta de inicio, de preparación de inspección; y, acta de finalización de preparación de inspección, las cuales fueron constatadas por escritura pública de fecha 4 de junio de 2019; y, 05 de junio de 2019, respectivamente, por el Notario Trigésimo Octavo de la ciudad de Quito; la Dirección de Impugnaciones indica que se tomarán en cuenta al momento de resolver sin que esto sea aceptación de la referida información. En razón de la especialidad de la pericia, se concede la ampliación por el término de 15 días para la presentación del informe pericial, ampliación solicitada por el Ingeniero Alex González, Perito Técnico en Cable Submarino, término que culminará el día miércoles 24 de julio de 2019. En referencia al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010496-E de 17 de junio de 2019, se señala para el lunes 29 de julio de 2019, a las 10h00, para que se realice la audiencia solicitada. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-2019-0858-OF de 03 de julio de 2019, vía electrónica.

**3.27** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00168 de 24 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones, en atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012492-E de 22 de julio de 2019, presentado por el ingenio Alex Gonzalez, perito designado en el presente recurso de apelación, determinó que la solicitud de información no se atiende ser tardío y confuso el requerimiento. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019- 0931-OF de 25 de julio de 2019, vía electrónica.

**3.28** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00176 de 26 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones en atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012566-E de 23 de julio de 2019, dispone solicitar a la Dirección de Patrocinio y Coactivas a efecto de que informe si existen o no procesos coactivos en contra de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, oficiar a la Dirección Financiera de ARCOTEL, con el objeto de que se informe los valores pendientes de pago que hace referencia la recurrente. Se agrega el informe pericial presentado dentro del plazo establecido. Considerando el volumen del informe pericial se modifica la fecha de la audiencia para el día 01 de agosto de 2019. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0941-OF de 29 de julio de 2019, vía electrónica.



**3.29** El 01 de agosto de 2019, a la hora señalada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00176 de 26 de julio de 2019, se realizó la audiencia dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, diligencia en la que se escuchó la intervención del perito designado para la práctica de la prueba pericial solicitada por la recurrente; y, se escuchó los alegatos de la recurrente. De esta diligencia se deja constancia en acta que se agregó al proceso y se cuenta con registro de audio de la misma.

**3.30** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00180 de 01 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones, en atención a lo solicitado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012868-E de 29 de julio de 2019, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita la información consolidada de reportes y facturación de las compañías TELXIUS y CNT, para el servicio de cable submarino, por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. En referencia al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013014-E de 31 de julio de 2019, en que se requiere aclaración del informe pericial, se concede el término de cinco (5) días para su presentación. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0984-OF de 02 de agosto de 2019, vía electrónica.

**3.31** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00183 de 06 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso, agregar al expediente el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0475-M, emitido por la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de 05 de agosto de 2019, el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0476-M, emitido por la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de 05 de agosto de 2019, en el cual da contestación a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00180, el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-0812-M de 05 de agosto de 2019, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones. En atención al escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-013151-E de 02 de agosto de 2019, presentado por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; y, a lo solicitado con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-013194-E; y, ARCOTEL-DEDA-2019-013195-E de 02 de agosto de 2019, respectivamente, presentados por el Ing. Alex Gonzalez, se remite a través de correo electrónico institucional de la Abogada Judith Nataly Aguilar Paredes, a los solicitantes los siguientes links <https://we.tl/t-INc3wxZlqK>; y, <https://we.tl/t-l6eii9kELM>, en los cuales se puede visualizar la información solicitada por el Ing. Alex Gonzalez, perito técnico en cable submarino; y, el contiene la grabación de la audiencia efectuada el 01 de agosto de 2019 a las 10h00. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1013-OF de 07 de agosto de 2019, vía electrónica.

**3.32** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00185 de 07 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones, atiende lo solicitado por el ingeniero Alex Gonzalez, perito en cable submarino designado en el presente recurso de apelación con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-013343-E de 07 de agosto de 2019, remitiendo a través de correo electrónico institucional de la Abogada Judith Nataly Aguilar Paredes dirigido al Ing. Alex Gonzalez, la información solicitada. La providencia se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1030-OF de 08 de agosto de 2019, vía electrónica.

**3.33** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00190 de 12 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones, agrega la aclaración del informe pericial, constante en 24 fojas; y, la declaración juramentada, constante en 45 fojas, el cual contiene aclaración al informe pericial, presentado por el Ingeniero Alex Gonzalez, perito designado en el presente recurso de apelación, se atiende lo solicitado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013364-E, por parte de la recurrente indicando que la prueba documental fue solicitada oportunamente por parte de la recurrente, y que la información solicitada como prueba de parte de la administrada corresponde a una tercera persona jurídica ajena al presente procedimiento, y por tanto la información requerida no guarda relación con el acto impugnado objeto del presente recurso de apelación, por lo que deviene en prueba impertinente e inconducente, motivo por el cual se niega la solicitud de prueba, finalmente se envía a través de correo electrónico institucional de la Abogada Judith Nataly Aguilar Paredes, el link <https://we.tl/t-GbQHwDxKB0>, en el cual contiene el informe de aclaración al informe pericial que será considerada al momento de resolver. Providencia



notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1055-OF de 13 de agosto de 2019, vía electrónica.

**3.34** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000195 de 13 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones, agrega el escrito el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013495-E de 12 de agosto de 2019, presentado por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el cual contiene alegatos del recurso, que serán considerados al momento de resolver. La providencia se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1068-OF de 15 de agosto de 2019, vía electrónica.

En razón de lo señalado se constata que, la sustanciación del presente procedimiento administrativo de recurso de apelación se ha cumplido de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, respetando las normas del debido proceso y cumpliendo a cabalidad con los plazos y términos legalmente establecidos; además se verifica que en todo momento se ha contado con la recurrente, habiendo notificado en legal y debida forma todas las actuaciones de la administración, por lo que se declara la validez del presente proceso.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social."*



Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. "(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. "(...) 9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes." (...)10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. "(...) 11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados. "(...) 21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal. "(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"**Art. 37.-** Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

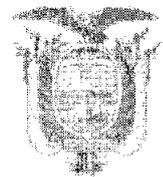
Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo subrayado me pertenece).

#### 4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

"**Art. 224.-** Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."



**"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición."

**4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 ENERO 2016.**

**"Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. "(...) 3. Ingresos totales facturados y percibidos.- Se entiende por ingresos totales facturados y percibidos, a los provenientes de la facturación total por concepto de ingresos generados por los servicios del régimen general de telecomunicaciones; excluyendo los tributos de ley con base en los formularios que la ARCOTEL establezca."

**"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: "(...)9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas."

**4.5 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2017.**

**"Art. 43.- Plazo de duración del título habilitante.-** El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de transporte internacional modalidad cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.

**"Art. 188.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.

**"Art. 212.- Registro Público.-** Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes."

**"Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.-** Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse: (...)

- 5. Cambios de representante legal;
- 6. Transferencias de acciones o participaciones; (...)"

**4.6 RESOLUCIÓN No. 347-17-CONATEL-2007, REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE CABLE SUBMARINO, DE 14 DE JUNIO DE 2007.**

**"ARTÍCULO 10.- Obligaciones del permisionario:**

(...) f. Llevar sistemas de contabilidad de costos, separados para el caso de que el permisionario hubiera obtenido una concesión para la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Dichos sistemas deberán estar disponibles para su verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)"

**"ARTÍCULO 11.- Registro de proveedores de cable submarino:** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de los proveedores de capacidad de cable submarino habilitados para operar en el país y de las condiciones en las cuales se otorgó el Permiso, documento que será inscrito en



el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

**"ARTÍCULO 14.- Información para la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones:** El proveedor de capacidad de cable submarino debe informar semestralmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre:

- a. Modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b. Reporte de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada;
- c. Listado de personas naturales o jurídicas que han solicitado los servicios al permisionario;
- d. Parámetros de calidad ofertados a sus clientes y grado de cumplimiento; y;
- e. Facturación por la provisión de capacidad.

Dichos informes serán entregados dentro de los 15 (quince) días siguientes a la terminación del semestre al que corresponde la información."

**"ARTÍCULO 16.- Pago por el Permiso:** El Permiso que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para actuar como proveedor de capacidad de cable submarino ocasionará el pago de derecho correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados por el proveedor en el Ecuador.

El peticionario además debe presentar una propuesta consistente en la entrega de una determinada capacidad internacional con acceso Internet para uso de desarrollo social y educativo en la estación terminal de cable submarino. Dicha capacidad de acceso será administrada por el FODETEL, según el acuerdo que contendrá las especificaciones técnicas que se firmará a tales efectos entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Permisionario.

El-CONATEL seleccionará entre la forma de pago y la propuesta de entrega de la -capacidad de acceso, la alternativa que mas convenga a los intereses sociales y del país. Se entiende que solo se escogerá una de las dos modalidades como forma de pago por el otorgamiento del permiso."

**"ARTÍCULO 17.- Sanciones:** En el caso de incumplimiento por parte del proveedor de capacidad de cable submarino al Permiso, el presente Reglamento y a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, dicho proveedor será sancionado según lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones y demás normativa vigente."

#### **4.7 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 672 DE 19 DE ENERO DE 2016.**

La Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, de 24 diciembre de 2015, emitida por la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, establece que el régimen de reportes de información financiera contable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, aplica a todos los poseedores de títulos habilitantes que operan, presten y/o explotan servicios de telecomunicaciones; y, en su artículo 9, señala que:

*"La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan, respecto de las obligaciones económicas de los poseedores de títulos habilitantes; para tal fin, utilizará la información suministrada por los prestadores de servicios, a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos públicos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar las actividades de control o supervisión que crea necesarias para fines de reliquidación. La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente: Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio. Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos."*

#### **4.8 CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE CABLE SUBMARINO, DE 17 DE JULIO DE 2015, A FAVOR DE LA EMPRESA CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, INSCRITO EL TÍTULO HABILITANTE EN EL TOMO 116 A FOJA 11646 DEL REGISTRO PÚBLICO DE**



## TELECOMUNICACIONES ENTRE EL ARCOTEL OTORGADO EL 30 DE JUNIO DE 2015.

### "ARTICULO 4.- INFORMES Y REGISTROS. –

#### 4.1. Informes:

El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante y de este Anexo, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos que se establezca para el efecto.

4.1.1 Información trimestral. - A presentarse, según corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de Julio, el 15 de octubre y el 15 de enero

- a) Informe trimestral de los servicios prestados, del tráfico originado y terminado en territorio ecuatoriano.
- b) Reporte del número de abonados por trimestre, reporte de ampliación y uso de la capacidad de cable submarino.

4.1.2 Información Semestral.- A presentarse. según corresponda hasta el 15 de julio. y el 15 de enero con detalle mensual:

- a) Modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b) Reporte de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada;
- c) Listado de personas naturales o jurídicas que han solicitado los servicios al prestador;
- d) Parámetros de calidad Ofertados a sus clientes y grado de cumplimiento; y;
- e) Facturación por la provisión de capacidad.

4.1.3 Información Anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año

- a) Copia de los Estados Financieros auditados por una compañía auditora externa. nacional o internacional presentados a la Superintendencia de Compañías. Los estados financieros no auditados deberán ser presentados hasta el 30 de abril de cada año.
- b) Reporte de contabilidad separada por los servicios de provisión de capacidad de cable submarino.

4.1.4 La ARCOTEL podrá solicitar a la Prestadora. que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos. informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. La Prestadora deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que la Prestadora solicite ampliación del término. deberá presentar los justificativos correspondientes."

## 4.9 RECOMENDACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe General No. DNA4-00046-2018 respecto de los pagos efectuados por el permisionario CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, se efectuó el cálculo de las obligaciones de pago del valor variable por el otorgamiento del registro del periodo desde la puesta en operación del servicio hasta la fecha de corte del examen especial, es decir, del 21 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, valor que asciende como resultado del examen especial, es decir, del 21 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, valor que asciende a USD 1.957.750.31 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 31/100); en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

### "Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

1. Dispondrá al Coordinador general Técnico de Títulos habilitantes que, en coordinación con los Directores de gestión Económica, regulación y Control y el Jurídico, para el otorgamiento de títulos habilitantes, se debe analizar y comprobar cada uno de los requisitos financieros, técnicos y legales, que comprobar cada uno de los requisitos financieros, técnicos y legales, que presente los peticionarios al momento de la solicitud y posterior a su concesión.

Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes



2. Dispondrá al Director Técnico de gestión Económica de Títulos Habilitante, que analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará la documentación de sustento respectivo.”

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con las atribuciones legales de la Dirección de Impugnaciones, se emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2019-00100 de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual se realiza el análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones en relación con el presente recurso de apelación. El mencionado informe es adoptado en todas sus partes y a continuación se determina lo correspondiente al análisis jurídico:

*“El Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y, oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019.*

*Correspondiendo a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, se procede con la determinación de la naturaleza de los actos administrativos impugnados, la identificación del proceso que culminó con la emisión de los actos impugnados; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.*

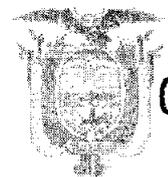
### 5.1 PRUEBAS

*El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:*

*Con documento No. ARCOTEL-DEDA-20198-005050-E de 08 de marzo de 2019, la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, anuncia pruebas, documentales, testimoniales; y, periciales.*

*Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 28 marzo de 2019 en la cual se indica: “(...) CUATO: Evacuación de pruebas.- Dentro del periodo de prueba se dictamina: 1. Reprodúzcase y téngase a favor del particular interesado lo manifestado en el numeral tres del escrito de Apelación; pruebas contenidas en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V; dichas pruebas se tomarán en consideración al momento de resolver.”. En tal sentido, respecto de la prueba agregada al expediente se considera:*

*El nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO., con el cual acredita la interposición del recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019 emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.*



La recurrente hace referencia a los correos de 12 de septiembre a las 16h22, y, 13 de septiembre de 2017, en los cuales solicita los valores de los intereses a pagar hasta el mes de septiembre de 2017, los mencionados correos corroboran que la Compañía CABLE ANDINO S.A., no realizó los pagos correspondientes generados desde el año que empezó a funcionar.

Con respecto a lo anunciado en los párrafos tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis; y, diecisiete los cuales hace referencia los valores a pagar por el 0.5 % del servicio de provisión del cable submarino, por los intereses generados desde el año 2016, 2017; y 2018, con los referidos documentos se deduce que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, reconoce que no han sido cancelados los valores que se encuentran pendientes de pago por los servicios generados por cable submarino.

Fernando Javier Robayo Bermúdez, ex funcionario de ARCOTEL, ha indicado que no es necesario remitir copia del comprobante de pago recaudado en línea, al respecto se debe mencionar que ARCOTEL, mediante sus sistemas financieros en la página web se puede descargar a través de un código de usuario los comprobantes de pago, por lo que esta prueba no es considerada.

Se agregó el Título Habilitante de Cable Andino S.A., de fecha 30 de junio de 2015, prueba que se analiza más adelante, documento que permite determinar las condiciones de prestación de servicios y obligaciones de la operadora.

No se considera como prueba el Reglamento para la provisión de cable Submarino del año 2007, por cuanto la normativa no requiere ser probada conforme las reglas de la prueba.

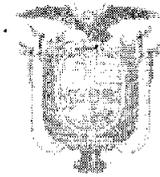
En cuanto a los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero; y, ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 01 de marzo de 2019 emitidos por ARCOTEL; y, sus anexos, en los cuales se señala que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO debía cancelar a ARCOTEL, hasta el 28 de febrero de 2019, el valor correspondiente a la reliquidación del pago variable del derecho de otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, por el periodo 21 de agosto 2015 al 31 de julio de 2017, informando que el valor a pagar que contiene capital más intereses, hasta el 31 de marzo de 2019, el cual se desglosa de la siguiente manera.

VALOR CAPITAL (USD)	VALOR INTERÉS (USD)	VALOR A PAGAR (USD)
1,957.750,31	547.432,18	2,505.182,49

Por lo tanto, dicha prueba determina que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, fue comunicada con el cobro de los valores pendientes, indicando que el trámite será remitido para la gestión legal correspondiente. Es decir, la recurrente fue debidamente comunicada del referido valor a cancelar por concepto de los servicios de cable submarino.

En referencia a los comprobantes de pago de las contribuciones económicas debidamente identificadas en cada rubro, se indica que el mencionado comprobante se encuentra en el anexo II del escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050 de 08 de marzo de 2019, los mismo que se encuentran ilegibles. Por lo expuesto, esta prueba no se considera por no poder visualizar de forma clara los valores.

Escrito ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-00474-E de 28 de febrero de 2018, en el cual consta la solicitud de suspensión del acto administrativo y sus anexos, no constituye prueba para la impugnación de los actos, es una cuestión



procedimental que demuestra la gestión de la administración pública en la atención oportuna de la solicitud de suspensión del acto impugnado.

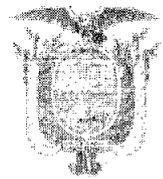
Formulario del Acta de Inspección de fecha 4 de marzo de 2016, realizada por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de 04 de marzo de 2016, en la cual se puede identificar en el cuadro de observaciones lo siguiente: "(...)" Aún no cuentan con diagrama de conexiones internas detalladas por parte de Alcatel Submarino Network y es uno de la documentación faltante que solicita el PCCS, a ASN sin fecha de entrega."

En cuanto al oficio No. ARCOTEL-CZO4-2019-0032-of de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó a la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que realizará una inspección técnica el día jueves 07 de febrero de 2019, indicando que debe presentar copias de contratos de servicios y órdenes de servicio con cada uno de sus clientes en donde consten las tarifas aplicadas por capacidades, información técnica que permita correlacionar los puertos operativos en nuestras instaladas en Manta, con los clientes. Inspección técnica ARCOTEL en la cual se realizó la verificación de la trazabilidad de los puertos hacia los clientes. Informe de los reportes técnicos entregados al ARCOTEL del año, 2015 a 2018, los mismo que consta en el acta de entrega y recepción de 07 de febrero de 2019, emitida por ingeniero Héctor Fiallos Gerente Técnico de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, entregada la menciona documentación al ingeniero César Ortega funcionario de ARCOTEL. En tal consideración se verifica que por parte de ARCOTEL se requirió oportunamente información para proceder con las acciones de control.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00180 de 01 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones señala: "(...)" CUARTO: De la revisión del expediente se constata que en el escrito de interposición del recurso de apelación, la recurrente solicita documentos como prueba documental: a) Informe de inspección de Cable Andino S.A. CORPANDINO llevada a cabo el 7 de febrero de 2019, en la ciudad de Manta; y, b) las respuestas dadas al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0069-M de 16 de enero de 2019, suscrito por el Director Técnico de gestión Económica de Títulos Habilitantes (E) dirigido al Coordinador Técnico de Control sobre la "capacidad total de transporte internacional instalado/utilizado e ingresos generados en función de la capacidad utilizada tarifas aplicadas y cantidad de usuarios. Si bien la prueba fue solicitada oportunamente por parte de la recurrente, por un lapsus de la administración, la misma no ha sido atendida; sin perjuicio de lo cual y con base en las normas aplicables a la subsanación de actos constantes en el Código Orgánico Administrativo, se dispone que dicha información sea solicitada a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la cual debe ser remitida a la Dirección de Impugnaciones en el término de dos (2) contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia. Los referidos documentos serán considerados como prueba de parte de la recurrente al momento de resolver, subsanando la actuación anterior en garantía de los derechos de la recurrente."

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00183 de 05 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones agrega los memorandos No. ARCOTEL-CTDG-2019-0475-M, emitido por la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, No. ARCOTEL-CTDG-2019-0476-M, emitido por la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, No. ARCOTEL-CTDS-2019-0812-M, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, de 05 de agosto de 2019, respectivamente, en respuesta a lo solicitado mediante No. ARCOTEL-CJDI-2019-00180 de 01 de agosto de 2019.

Por tanto, se ha cumplido con la evacuación de prueba solicitada por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, garantizando los derechos de la recurrente, documentos que son analizados para resolver, en contexto y de forma integral con los demás elementos probatorios agregados al expediente.



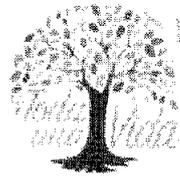
Con providencia No. ARCOTEL-DEDA-CJDI-2019-00190, la Dirección de Impugnaciones en la cual atiende lo solicitado por la recurrente con documento No. ArRCOTEL-DEDA-2019-013364-E, se realiza las siguientes consideraciones: "(...) 2.1 La prueba documental fue solicitada oportunamente por parte de la recurrente, sin embargo, por un lapsus de la administración, no se atendió en el momento procesal correspondiente. De conformidad con las normas aplicables a la subsanación de actos constantes en el Código Orgánico Administrativo, se procede con la atención de la referida prueba. 2.2 La información solicitada como prueba de parte de la administrada corresponde a una tercera persona jurídica ajena al presente procedimiento, y por tanto la información requerida no guarda relación con el acto impugnado objeto del presente recurso de apelación, por lo que deviene en prueba impertinente e inconducente, motivo por el cual se niega la solicitud de prueba. 2.3 Sin perjuicio de ello, es menester señalar expresamente que, en función de los requerimientos de información realizados por el perito experto en cable submarino designado en el presente recurso de apelación, se concedió para efectos de la pericia, información pública referente a las distintas personas jurídicas que prestan el servicio de transporte a través de cable submarino, a efecto de que proceda con un análisis comparativo conforme se dejó señalado en la audiencia realizada el día 01 de agosto de 2019. Por lo expuesto, la administración subsana la atención de la prueba solicitada por la recurrente."

De lo expuesto se establece que la prueba solicita por parte de la recurrente con relación a las liquidaciones generales de Telefónica, sobre el mismo periodo observado por la Contraloría con el fin de cotejar y valorar la forma de cálculo de los valores de contribución por el 0.5 %, no guarda relación con el objeto de del acto impugnado lo que se lleva a determina su negación por ser la prueba inconducente e impertinente.

De conformidad con los artículos 194, 195,196; y, 197 del Código Orgánico Administrativo, se considera los siguientes testimonios los mismos que se encuentran protocolizados en la Notaria Décimo Octava de la ciudad de Quito.

En relación a los clientes que serían afectados por la indemnización a la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el testimonio de la señora Ana Katherine Lapenty Neira, en calidad de Jefe Administrativo de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, manifiesta entre otros argumentos se destacando que la notificación de cambio de criterio para efectuar el cobro del 0.5% de la concesión establecido en el Título Habilitante de CORPANDINO de manera anual, existió el oficio No. ARCOTEL-DE-dos-cero uno seis-cero cuatro cuatro cuatro-OF (tal como consta en la declaración jurada) de ARCOTEL donde se notificó con la disposición transitoria de acuerdo con la resolución No. Cero cuatro-cero tres -ARCOTEL-dos cero uno seis (tal como consta en la declaración jurada) que emitió el reglamento para otorgar títulos habilitantes para el régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en la cual indica que para la modalidad de capacidad de cable submarino el pago por derechos de concesión será trimestral., El argumento tiene perfecta armonía con respecto al pago de los valores pendientes por los servicios de cable submarino. Por tanto, dicho argumento es considerado como prueba en el presente procedimiento administrativo.

El testimonio del señor Carlos Jacinto Pazmiño Campos en calidad de presidente de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, quien hace referencia a la magnitud y gravedad de la operación de la estación a cargo de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO dimensionando la cantidad de las conexiones usuarios finales que podrían ver afectados por problemas en operación de los servicios de cable submarino así indica que Telxius Cable Ecuador S.A. que es filial de OTECEL S.A. quien a diciembre de dos mil dieciocho de acuerdo a datos propios de ARCOTEL, tenía un total de 3119,285 cuentas entre usuarios de internet móvil, telefonía e internet; que podrían ser afectados por problemas en la operación de la estación en Manta de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.



*El testimonio de la señora Alexandra Elizabeth Romero Jiménez, en calidad de supervisora de la estación PCCS de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, refiere haber estado presente en la inspección realizada por personal de ARCOTEL a la estación Manta el día 07 de febrero de 2019, señalando que se revisó información de contratos y trazabilidad de la prestación de servicios.*

*El testimonio del señor Hector Rubén Fiallos López, en calidad de gerente técnico de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, sobre la verificación de la capacidad de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO ARCOTEL consulta la capacidad activada es de tres tres cero G; y, declara por CABLE ANDINO. Se acepta el testimonio del gerente técnico de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO por ser determinante al indicar que la capacidad activada es de 330 GB.; y, no 250 GB, como lo manifiesta la recurrente y se hace constar indebidamente en el informe pericial.*

**Respecto de la prueba pericial:** La compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, en su escrito de interposición de recurso de apelación solicita como prueba de su parte la práctica de una pericia por parte de un experto en telecomunicaciones y estructuración de proyectos de telecomunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo, la administración aceptó la solicitud de prueba pericial y cumplió el procedimiento de designación del perito, siendo seleccionado el ingeniero Álex González, quien se posesionó como perito en el presente procedimiento, declarando contar con la experticia y conocimiento necesarios para la práctica de la pericia y no tener vinculación alguna con la compañía recurrente ni con ARCOTEL.

Posterior a la interposición del recurso de apelación, la recurrente mediante escrito solicitó aclaración del objeto de la pericia, aclaración que fue admitida, quedando como objeto de la pericia el siguiente:

- i) Se evalúe la pertinencia y exactitud de las conclusiones del aspecto económico en un proyecto como el que tiene Cable Andino versus lo utilizado en cifras del Informe Final de ARCOTEL.*
- ii) Se verifique la capacidad asignada con la capacidad activada desde inicio de operaciones a diciembre de 2017, así como la capacidad instalada desde diciembre 2017 a la fecha, junto con un detalle de activación de servicios reportados por el dueño de la capacidad u la verificación de la facturación generada por Cable Andino desde el año 2015.*
- iii) Se confirme si la evolución del precio de capacidad wholesale submarina de mi representada es la justificación significativa de la diferencia entre la proyección económica presentada y la realidad del mercado. Así mismo se explique qué significa la capacidad wholesale submarina y su alcance dentro de un proyecto de estas características.*
- iv) Se analice y estime si es pertinente utilizar una proyección económica de un presupuesto referencial para viabilizar un futuro proyecto, donde los valores de mercado mencionados son una simple referencia económica que se ha utilizado rigidamente y no como un indicador de lo que puede llegar a ser el proyecto.*

*Para efecto de la práctica de la prueba pericial, la administración brindó todas las facilidades de acceso a información al perito, así mismo se brindó acompañamiento en algunas de las actividades de revisión de la información, destacando que el personal de ARCOTEL no tuvo ninguna participación en la actividad pericial ni tampoco en la elaboración del informe final, siendo un acompañamiento para brindar transparencia al proceso. En la inspección de la estación en Manta no participó personal de ARCOTEL.*

*De conformidad con lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, el 01 de agosto de 2019, a las 10h00, se desarrolló la audiencia solicitada por la recurrente, en la cual se escuchó la presentación del informe pericial y se practicó el interrogatorio y contrainterrogatorio por parte de la recurrente y la administración; así como se presentaron de forma verbal los alegatos.*



*En el desarrollo de la audiencia se determinó que el informe final no es claro en cuanto a determinar las conclusiones, por lo que se dispuso de forma verbal, y luego mediante providencia, la aclaración del informe, destacando que el mismo no podía contener más elementos de los presentados en la fecha máxima prevista para el efecto. Entre otros aspectos se dispuso aclarar las conclusiones, que se determine si el informe elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes fue analizado; y se determine si el valor de venta de los servicios por parte de Cable Andino S.A., es concordante con el mercado y el giro propio de la actividad.*

*La prueba pericial es valorada conforme las normas establecidas para la prueba en el Código Orgánico Administrativo y de forma supletoria de acuerdo a las normas del régimen común de la prueba, previstas en el Código Orgánico General de Procesos, en tal sentido, se considera que la finalidad de la prueba pericial es que un profesional experto en la materia objeto de pericia pueda verificar los hechos y objetos que se analizan en el proceso. Las conclusiones de la prueba pericial son tomadas en contexto con el resto de pruebas, fundamentalmente con los informes elaborados por Contraloría General del Estado y por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.*

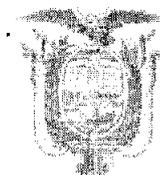
*De forma general la pericia determina conceptos y diferencias entre la capacidad diseñada, instalada y vendida del operador de cable submarino, lo cual se refleja en el informe pericial, se identifica que la capacidad inicial de cable submarino fue de 100 Gbps, sin embargo el mismo día de inicio de operaciones amplía su capacidad a 200 Gbps; luego para el 06 de julio de 2017 la capacidad instalada de Gbps se incrementó a 500 Gbps, capacidad que se mantiene hasta la actualidad.*

*Se evidencia en los gráficos constantes a fojas 027 y 028 del informe pericial, que existe uso de las capacidades de transporte desde el inicio de operaciones de Cable Andino S.A., en el mes de agosto de 2015, identificando en el caso del cliente SETEL la compra de 70 Gbps; y en el caso de TELCONET la compra de 180 Gbps, para finales del año 2017, sin que se determine con precisión mes a mes o con una periodicidad menor, el uso y venta de la capacidad de transporte.*

*Respecto del operador de cable submarino Telefónica International Wholesale Services TIWS, hoy TELXIUS, se identifica que es copropietario del Pacific Caribbean Cable System (PCCS), y que de acuerdo a condiciones comerciales, en la estación de Manta operan de forma independiente Cable Andino S.A., y TELXIUS, por lo que no puede entenderse ni presumirse que la determinación de la capacidad de transporte vendida corresponda a TELXIUS, sino que únicamente corresponde a la compañía recurrente.*

*En la página 60 del informe pericial se incluye un cuadro denominado Relación entre capacidad mensual activada o vendida y valor total de facturación reportada por Cable Andino, este gráfico identifica el comportamiento de dos variables, por un lado la facturación y por otro la venta y/o activación de la capacidad de transporte. Del análisis de la información se puede apreciar que desde el inicio de operaciones en el mes de agosto de 2015, hasta el mes de junio de 2017 Cable Andino S.A., no realizó facturación de la venta de sus servicios de transporte internacional, sin embargo se registra actividad de venta, activación y uso de la capacidad desde el inicio de operaciones.*

*De acuerdo a lo señalado, se verifica lo que había sido determinado el informe de Contraloría General del Estado y luego en el Informe elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, esto es, que la compañía Cable Andino S.A., no facturó y por tanto no reportó la venta de sus servicios de transporte de cable submarino, generándose un perjuicio al Estado ecuatoriano al haber imposibilidad de conocer el monto de ingresos para la determinación del pago del valor variable por derecho de otorgamiento de registro. Es claro además que el operador "normaliza" sus*



actividades recién en el mes de junio de 2017, es decir, cuando se iniciaron las actividades de auditoría por parte de Contraloría General del Estado.

Es necesario notar que, en la aclaración al informe pericial, se señala que para el 31 de diciembre de 2017 la capacidad instalada de cable andino es de 500 Gbps, y se hace referencia a que la capacidad vendida es de 250 Gbps, lo cual no es coincidente con la información entregada por la misma compañía Cable Andino S.A., a la Contraloría General del Estado en documento de fecha 28 de febrero de 2018, en el que señala textualmente: "(...) Al respecto es importante resaltar que ya en Noviembre de 2017 se utilizaba un total de 230 GB (ruta principal) y 100GB (ruta secundaria)" dando un total de 330 GB (...). Lo señalado demuestra la inexactitud de la pericia para determinar de forma cierta la capacidad de transporte vendida y utilizada por la compañía Cable Andino S.A., dificultad que tuvo en su momento ARCOTEL debido a la falta de registros claros y el incumplimiento de reporte de información.

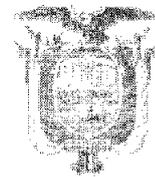
Respecto de la facturación, el informe pericial señala de forma contundente que:

*"Se concluye que, entre agosto del 2015 y enero del 2017, (Reportando Octubre noviembre y diciembre del 2016), Cable Andino S.A. Corpandino, NO NOTIFICA LOS REPORTE RELACIONADOS CON EL 0.5% DEL PAGO INHERENTE A SU TÍTULO a la ARCOTEL, debido a la falta de coordinación según fue comentado por el operador, pero si hubo facturación a sus abonados/clientes desde septiembre 2016 y, por ende, pago de impuestos."*

En lo que se refiere al segundo punto del objeto de la pericia, el perito hace alusión a una supuesta inaplicabilidad o indebida consideración de formularios para el proceso de otorgamiento de título habilitante, lo cual, junto a la inexperiencia de Cable Andino S.A., habría generado una estimación indebida de la proyección económica. En este aspecto es indispensable hacer referencia a lo determinado en el informe DNA4-0046-2018 de Contraloría General del Estado, el cual establece que en primer momento se presentó un plan económico por parte de Cable Andino S.A., el cual fue valorado por la administración como no sostenible; luego se modificó el plan económico y se definió por parte de la administración que éste era viable, plan económico que preveía ingresos superiores a 15 000 000,00 desde el primer año de operación.

Al respecto es necesario señalar que no fue objeto de la pericia el proceso de otorgamiento del título habilitante, así como tampoco lo fue el determinar si la normativa, regulación y formularios establecidos para el servicio de cable submarino por parte de la administración es o no adecuado. Se debe considerar que, por parte de Cable Andino S.A., al momento de requerir el título habilitante, establecieron un proyecto económico sobre la base de su información y proyección económica, hecho que no es atribuible en ninguna forma a la administración, pues la definición de metodología y la consideración de los elementos y variables para definir el plan económico es realizado solamente por el solicitante del título habilitante. La determinación del plan económico permitió además definir que el valor de venta de un STM1 era fijado en el monto de 105 000,00 dólares por parte de la propia compañía Cable Andino S.A.

En este aspecto se debe señalar que el proyecto económico presentado para la obtención del título habilitante no constituye per se la base imponible para la determinación del pago de valor variable por derecho de otorgamiento de registro, pues claramente la ley y los reglamentos lo definían y definen que la obligación de pago es del 0,5% sobre el valor total de ingresos brutos facturados provenientes del servicio. Sin embargo, en el caso en análisis, no se contaba con la información real sobre facturación y venta de servicios por parte de Cable Andino S.A., y tampoco se pudo verificar in situ la información debido a un mal manejo de registros e información, como se ha señalado en varios informes técnicos y lo señala también Contraloría en su informe.



En lo que se refiere al tercer objetivo determinado para la pericia, se debía verificar la variación del precio de la capacidad wholesale. En este aspecto el señala la existencia de una tendencia a la baja del precio en el mercado internacional, estableciendo como un promedio para el transporte de capacidad de 10Gb en el año 2015 el valor de 100 000,00 USD mensual, para el año 2016 el valor de 80 000,00 USD mensual y para el año 2017 el monto de 70 000,00 USD mensuales. La consideración del precio promedio de transporte sin IP en cabecera, es para el año 2015 de 36 000,00 USD mensuales, para el año 2016 de 29 000,00 USD mensuales; y, para el año 2017 24 000,00 UD mensuales.

En lo referente al último objetivo de la pericia, que consistía en analizar si es pertinente utilizar una proyección económica de un presupuesto referencial para viabilizar un futuro proyecto, el perito señala solamente observaciones dirigidas a la administración referentes a trato igualitario a operadores, igualar o acotar precios por piso para todos los poseedores de títulos habilitantes y organizar un equipo institucional para asesoría a los operadores.

## 5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

**5.2.1 De la naturaleza de los actos administrativos.-** El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de lo cual, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala que acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, pudiendo ser expedido por cualquier medio documental, físico o digital, debiendo quedar constancia en el expediente administrativo.

En el presente caso el recurrente en el numeral 6 del escrito de interposición del recurso de apelación señala expresamente que los actos objeto de impugnación son: oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y, oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019.

De la verificación inicial del recurso interpuesto, la Dirección de Impugnaciones determinó la admisión a trámite del recurso, considerando que el escrito cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y que el mismo había sido presentado dentro del término establecido por la ley para el efecto.

Como se ha explicado, el acto administrativo puede ser expedido por cualquier medio documental, es decir, que un acto administrativo puede constar en un oficio emitido por la administración pública; en el caso en análisis, la Dirección Financiera emitió el oficio No. ARCOTEL-CADF 2019-0028-OF de 26 de febrero 2019, mediante el cual se notificó a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO la obligación de cumplir con el pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, valor determinado de conformidad con una reliquidación practicada por ARCOTEL.



Al referido memorando se adjuntó el Informe Final denominado Reliquidación del Pago de Valor Variable del Derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, Cable Andino S.A. CORPANDINO, por el periodo 21 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017.

Posteriormente, en razón del incumplimiento del pago del valor determinado en la reliquidación por parte de la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, la Dirección Financiera emitió el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de fecha 01 de marzo de 2019, en el cual se informa a la referida compañía que, verificado el incumplimiento del pago, se procederá con la gestión legal de cobro correspondiente.

De lo señalado se determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, realizó un procedimiento administrativo para la reliquidación de valores que deben ser pagados por los derechos generados por la concesión del título habilitante consistente en registro de servicios para operador de cable submarino, procedimiento que culminó con la emisión del oficio ARCOTEL-CADF 2019-0028-OF de 26 de febrero 2019, el cual determina y produce efectos jurídicos individuales de forma directa, por lo que dicho oficio constituye un acto administrativo que admite impugnación en vía administrativa.

Previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, es necesario determinar aspectos fundamentales del título habilitante, la normativa aplicable a las relaciones jurídicas y el procedimiento administrativo que dio como resultado los oficios objeto de impugnación.

**5.2.2 Del Título Habilitante.**- La compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, persona jurídica establecida legalmente en el Ecuador, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación de fecha 23 de mayo de 2014, presentada en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, signado con número SENATEL-2014-005573, solicitó el registro de prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino.

Con Resolución ARCOTEL-2015-00163 de fecha 30 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, aprobado mediante Resolución 347-17-CONATEL-2007; resolvió otorgar a favor de la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, el Título Habilitante de Registro de Servicios a través de Cable Submarino, por el plazo de 20 años.

La Resolución que otorga el título habilitante determina en su artículo 2 que la prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la resolución, lo que se determine en el título habilitante que se expida, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general y demás normativa que expida para el efecto ARCOTEL.

Por su parte, el artículo 3 de la referida resolución señala que:

**“Artículo 3.-** Por derechos de otorgamiento de registro de servicios, el prestador del servicio pagará el 0.5% anual sobre la facturación total del proveedor, hasta el 30 de abril de cada año, para lo cual deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado IVA, efectuado ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por ARCOTEL. Además, se reserva el derecho de ejecutar procesos de liquidación y reliquidación respecto de los pagos efectuados.” (Negrilla me corresponde)

Respecto de la determinación de los valores a pagar por parte de la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, es necesario verificar lo que establecía la Resolución 347-17-CONATEL-2007, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones,



CONATEL, con fecha 14 de junio de 2007, con la cual se expidió el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino.

El referido Reglamento tenía por objeto regular y establecer los requisitos y procedimientos a través de los cuales el Estado ecuatoriano otorgaba el permiso para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional, en tal sentido establecía en su artículo 4 que la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino se requería un permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización de CONATEL, competencias que de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fueron asumidas por ARCOTEL.

Por su parte el artículo 16 establecía el pago por el permiso, determinando:

**"ARTÍCULO 16.- Pago por el Permiso:** El Permiso que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para actuar como proveedor de capacidad de cable submarino ocasionará el pago de derecho correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados por el proveedor en el Ecuador.

El peticionario además debe presentar una propuesta consistente en la entrega de una determinada capacidad internacional con acceso Internet para uso de desarrollo social y educativo en la estación terminal de cable submarino. Dicha capacidad de acceso será administrada por FODETEL, según el acuerdo que contendrá las especificaciones técnicas que se firmará a tales efectos entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Permisionario.

El CONATEL seleccionará entre la forma de pago y la propuesta de entrega de la capacidad de acceso, la alternativa que mas convenga a los intereses sociales y del país. Se entiende que solo se escogerá una de las modalidades como forma de pago por el otorgamiento del permiso."

Es importante destacar que el artículo 19 establece normas para el ajuste de tarifas, señalando:

**"ARTÍCULO 19.- Ajuste de tarifas:** El Permisionario podrá fijar libremente sus tarifas sin embargo el CONATEL para evitar actos contrarios a la libre competencia, podrá determinar las tarifas en los casos siguientes:

- a) Cuando entre Permisionarios de capacidad internacional hubiesen acordado precios de los servicios con fines contrarios a la libre competencia;
- b) Cuando un Permisionario de capacidad de acceso internacional estableciere tarifas por debajo de los costos con motivos o efectos anticompetitivos; y,
- c) Cuando el Permisionario se niegue a otorgar capacidad internacional injustificadamente."

b) Informe de Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales efectuó el examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino de espectro y servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de la información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017.

**5.2.3 Informe DNA4-0046-2018 de la Contraloría General del Estado.-** El referido examen especial tenía por objeto determinar la legalidad, veracidad y propiedad al otorgamiento de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Como resultado del examen especial, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado emitió el informe No. DNA4-0046-2018, documento del cual se consideran los resultados a continuación:



**a)** En el primer subtítulo del capítulo II del informe se hace referencia al otorgamiento del título habilitante sin haber cumplido con requisitos reglamentarios y sin generación de ingresos para el Estado ecuatoriano. Se señala que en lo referente al requisito de proyección de ingresos, el Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de SENATEL, con oficio No. SENATEL-DGGST-2014-0689-OF de 6 de junio de 2014, informó a la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, que de la información presentada se verifica que el proyecto no es sostenible.

Ante la comunicación de SENATEL, la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, presentó nuevamente los formularios correspondientes, en los cuales definía que el Plan 1 Internet 155,5 Mbps (1 STM-1) tiene un valor cliente de \$ 15.550,00 mensuales, que son \$ 186.600,00 anuales. En tal razón, CABLE ANDINO en el formulario de flujo de caja determinó que el proyecto es económicamente sostenible durante los 15 años de proyección con ingresos anuales de \$ 15.000.000 en el año 1 y termina en el año 15 con \$ 40.000.000.

Respecto de esta observación Contraloría determina que los funcionarios responsables del proceso no cumplieron con la validación y verificación de la información presentada por la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, puesto que no se analizó ni justificó el cambio en la proyección presentada, que originó que varíe la consideración del proyecto de no sostenible a viable.

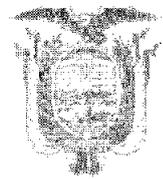
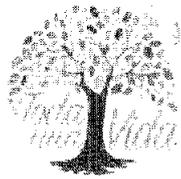
**b)** En referencia al requisito de demostración de capacidad financiera, Contraloría determina que no se evidenció el cumplimiento de tal requisito en el expediente, pero que se identifica en sustitución una garantía otorgada por la compañía TELCONET S.A. en favor de Cable Andino S.A. CORPANDINO. Al respecto el órgano de control determina que no se observó el incumplimiento de tal requisito, motivo por el cual se habría otorgado el título habilitante sin cumplir con los requisitos reglamentarios.

En este aspecto Contraloría identifica que existe una relación comercial entre varias personas jurídicas que pertenecen a un grupo familiar, a saber, TELCONET S.A. y MEGADATOS S.A., para brindar su servicio de portador requieren transmisión de datos que es proporcionada por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, para lo cual se utiliza fibra óptica que es comprada a la empresa Latamfiberhome Cía. Ltda., existiendo el señalado vínculo entre estas cuatro empresas.

De acuerdo con el informe que se analiza, los funcionarios responsables no observaron el cumplimiento del mencionado requisito, considerando que la capacidad financiera no podía ser justificada por terceras personas, más aún cuando los estados económicos de Cable Andino S.A. CORPANDINO no se encontraba en cero. Por este incumplimiento se determina que el Estado ecuatoriano no ha percibido ingresos por el otorgamiento de este permiso.

**c)** En cuanto a la presentación de una garantía de fiel cumplimiento y seguro contra todo riesgo, se determina que la Resolución ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, con la que se otorgó el título habilitante a Cable Andino S.A. CORPANDINO, exigía la presentación de una garantía de fiel cumplimiento a nombre de ARCOTEL y un seguro contra todo riesgo (All risk), evidenciándose que en el expediente no constan tales garantía y seguro.

Al requerir a ARCOTEL justificar el cumplimiento de las referidas obligaciones, con fecha 16 de octubre de 2017 la institución solicitó a CABLE ANDINO la renovación de la garantía, ante lo que la compañía comunicó que se comenzó a tramitar la misma. Así mismo la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL señaló que no se encontró evidencia documental de la existencia de alguna garantía y que la coordinación, monitoreo y supervisión de los procedimientos de ejecución y gestión de las garantías corresponde por Estatuto a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.



d) En lo referente a la obligación de operación de CABLE ANDINO, se señala que de la verificación in situ se constata que al 14 de diciembre de 2017 el poseedor del título habilitante contaba con una capacidad de 300 Gbps y que los 30 tributarios se encontraban utilizados y activos, evidenciándose que la capacidad que estaba siendo utilizada corresponde a la totalidad de la capacidad instalada a esa fecha.

Así mismo se señala no haber podido determinar los clientes del poseedor del título habilitante que se encontraban conectados, toda vez que no se podía enlazar dicha información debido al software, lo que evidenció que las ventas de capacidad de cable submarino no se realizaran exclusivamente desde la estación terminal conforme lo determinado en el título habilitante; situación que se informa se pudo determinar también con informes técnicos realizados por la Coordinación Zonal 4, en los cuales se señala que no se pudo asociar los nombres de los clientes con los puertos activos y tampoco se facilitó el listado de los clientes.

Del informe se constata que por gestiones del órgano de control y por disposiciones de ARCOTEL se procedió con varias inspecciones a las instalaciones de la estación en la ciudad de Manta, con la finalidad de determinar la capacidad instalada y efectivamente utilizada, sin embargo, no se pudo constatar físicamente los clientes y las capacidades asignadas, así como tampoco se cuenta con los reportes e información que el poseedor del título habilitante debía entregar a ARCOTEL.

En la página 24 del Informe de Contraloría se determina que a pedido de auditoría, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remitió una comunicación realizada por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO de fecha 31 de octubre de 2017 en la que se adjunta órdenes de servicio a nombre de TELCONET y SETEL y detalle de facturas por 534 066,33 USD para los años 2015, 2016 y 2017, con la indicación de que es el total de facturas emitidas hasta el 31 de octubre de 2017.

En este punto, por la importancia que tiene la información y análisis correspondiente, es necesario transcribir lo determinado en el informe de Contraloría respecto del valor de los servicios ofertados y vendidos por Cable Andino S.A., CORPANDINO, que en la página 25 establece:

"Es importante señalar que, en comunicación de 22 de agosto de 2014, suscrita por el Gerente General de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, durante el procedo de oorgamiento del permiso., presentó la propuesta de capacidad de acceso a internet para uso en proyectos de interés social, con la entrega de 351 Mbps, que corresponden a 2 STM1, valorada en 210 000,00 USD anuales, por lo que el valor anual de 1 STM1, sería 105 000,00 USD; sin embargo, en las órdenes de servicio a favor de TELCONET S.A., y SETEL S.A. que constan en anexo 1 de la información proporcionada por la empresa correspondiente a los años 2015 al 2017, por 10 GB se pagó el valor recurrente mensual de 2 372,00 USD más IVA, que equivaless a 28 464 USD anuales, y en vista de que la capacidad de 10 GB corresponden a 64 STM1, un STM1 costaría (28 464,00 USD, dividido para 64), que da un valor de 444,75 USD anual por un SMT1, valor que están facturando a su cliente TELCONET S.A. y otros, situación que no es consistente con el valor del STM1 señalado en la propuesta de capacidad ofertada al Estado, realizado por CABLE ANDINO S.A CORPANDINO."

En lo que se refiere a los ingresos no reportados de conformidad con la obligación legal del poseedor del título habilitante, en el Sistema de Facturación SIFAF de ARCOTEL, se identifica que hasta el 31 de julio de 2017, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no pagó ningún valor por el 0,5% anual sobre la facturación de acuerdo a lo informado por la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL.

En razón de la falta de información respecto de la capacidad instalada y vendida, así como de la imposibilidad de verificar las conexiones físicas y la determinación de los



clientes del poseedor del título habilitante; y, el no reporte de información de facturación y pago de derecho por concepto del título habilitante, considerando que la capacidad vendida y/o utilizada de Cable Andino S.A., CORPANDINO es de 300 Gbps, Contraloría General del Estado realiza una determinación en base al siguiente cálculo:

Valor de un STM1 por año de acuerdo a propuesta económica	105 000,00 USD
Capacidad instalada	300 Gbps
Paquetes de 10 Gbps	30 paquetes
Cantidad de STM1 por paquete	64 STM1
Total STM1	1920
Valor STM1 (105 000,00 USD) por cantidad total STM1 (1920)	201 600 000,00 USD
Cálculo del 0,5% anual por pago de derechos	1 008 000,00 USD

Del cálculo referido se determina que en consideración de que Cable Andino S.A. CORPANDINO haya tenido vendida la totalidad de su capacidad de transporte (300 Gbps), los ingresos anuales que tuvo que percibir en función de la valoración realizada por la misma compañía de un STM1 (105 000,00 USD), habría obtenido ingresos totales por DOS CIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS MIL DÓLARES (201 600 000,00), por lo que el Estado ecuatoriano en cada año debió percibir la cantidad de UN MILLÓN OCHO MIL DÓLARES (1 008 000,00 USD) por concepto de cobro de derechos a razón de 0,5% de la totalidad de la facturación.

Las observaciones realizadas por Contraloría establecen que, a la fecha de corte del examen especial, 31 de julio de 2017, la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no pagó ningún valor por el 0,5% de la facturación de sus ingresos.

e) De conformidad con el título habilitante y el Anexo que contiene las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, tenía la obligación de implementar un sistema automático que deberá estar disponible para su verificación por parte de ARCOTEL, sin embargo, al respecto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señaló que no existe un sistema automatizado que se encuentre instalado en ARCOTEL, que el sistema debe ser implementado por la poseedora del título habilitante y permitírsele el acceso a personal de ARCOTEL, pero que CABLE ANDINO no ha implementado un sistema automatizado para el efecto, a fecha 12 de septiembre de 2019.

**f) Como conclusiones del informe la Contraloría General del Estado determinó:**

- ARCOTEL otorgó el título habilitante sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, el cual no reportó ingresos al Estado al 31 de julio de 2017.
- Los funcionarios responsables de ARCOTEL permitieron la sustitución de los formularios de ingresos de sostenibilidad del proyecto, lo que permitió que el proyecto varíe de no sostenible a viable.
- ARCOTEL no verificó el incumplimiento de la demostración de capacidad financiera por parte de CABLE ANDINO, en razón de que dicho requisito fue acreditado a través de documentos de una tercera persona jurídica; y, no se identificó que la compañía pertenece a un mismo grupo económico para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- No se presentó la garantía de fiel cumplimiento ni el seguro contra todo riesgo "All risk", incumpliendo lo determinado en el registro para la prestación de servicios.
- La capacidad total de cable submarino instalada y utilizada por el poseedor del título habilitantes no está de acuerdo con las características técnicas del equipo terminal de cable submarino; y, la venta o alquiler de capacidad no se la realizaba desde la estación.



- *CABLE ANDINO tiene vendida toda su capacidad de cable submarino, lo que evidencia que la empresa tiene ingresos, los que no se reportaron hasta el 31 de julio de 2017, sin embargo los reportes de servicio y facturas presentadas al 31 de octubre de 2017, evidenció ventas a TELCONET S.A., por un valor de 444,75 USD anuales por un STM1, lo que no es consistente con la valoración realizada por la propia compañía en el proceso de concesión, esto es, 105 000,00 USD, lo que ocasionó un perjuicio al Estado que dejó de percibir ingresos aproximadamente por 1 008 000,00 USD anual.*

*Finalmente, el informe DNA4-0046-2018 determina las siguientes recomendaciones:*

*" Recomendaciones*

*Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL*

*1. Dispondrá al Coordinador General Técnico de Títulos Habilitantes que en coordinación con los Directores de Gestión Económica, Regulación y Control y el Jurídico, para el otorgamiento de títulos habilitantes, se debe analizar y comprobar cada uno de los requisitos financieros, técnicos y legales, que presenten los peticionarios al momento de la solicitud y posterior a su concesión.*

*Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes*

*2. Dispondrá al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará documentación de sustento respectiva."*

**5.2.4 Informe elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de títulos Habilitantes.-** *Mediante oficio No. 48305-DNA4-2018 de 29 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos remitió a ARCOTEL el informe DNA4-0046-2018 aprobado el 12 de octubre de 2018, referente al examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino de espectro y servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de la información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017.*

*En atención a dicho informe, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0272-M de 3 de diciembre de 2018, dispuso a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes, Técnica de Regulación, Técnica de Control, General Jurídica y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el estricto cumplimiento de la recomendación contenida en el informe DNA4-0046-2018.*

*Cumpliendo dicha disposición, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1245-M de fecha 10 de diciembre de 2018, dispuso a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, de cumplimiento a la recomendación No. 2 del informe de Contraloría DNA4-0046-2018, la cual señala: "2. Dispondrá al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará documentación de sustento respectiva"*

*Cumpliendo la disposición impartida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0062-M de 11 de febrero de 2019, solicitó se ejecute el proceso de reliquidación de las obligaciones económicas de la compañía CABLE ANDINO S.A.*



CORPANDINO, con fundamento en el informe de Contraloría DNA4-0046-2018 y los informes técnicos emitidos por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitidos mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0087-M de 01 de febrero de 2019. En razón de la señalada disposición, con memorando ARCOTEL-CTDG-2019-0079-M de 18 de febrero de 2019, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes dispuso la elaboración del informe final respecto de la obligación de pago del valor variable por derecho de otorgamiento del registro de transporte internacional, modalidad cable submarino de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

El informe final, que consta en el expediente administrativo del presente recurso de apelación y que es el fundamento para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, fue elaborado por la Ing. Alejandra Padilla, servidora pública de ARCOTEL, revisado y aprobado por el Ing. Johan Garzón P., Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Encargado; y, aprobado por el Mgs. Galo Procel, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes; informe emitido con fecha 19 de febrero de 2019 y remitido como adjunto al oficio objeto del recurso de apelación.

El informe en su numeral 5 señala la información solicitada y entregada por las Direcciones de ARCOTEL relacionadas con la elaboración del mismo. Es menester referirnos al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0069-M de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicitó al Coordinador Técnico de Control, de forma urgente remita información sobre la capacidad total de transporte internacional instalado/utilizado; ingresos generados en función de la capacidad utilizada, tarifas aplicadas y cantidad de usuarios, de los concesionarios Cable Andino S.A. CORPANDINO, EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.; y, TELEFONICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A. – TELXIUS, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ante el referido requerimiento, el Coordinador Técnico de Control en memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0024-M de 01 de febrero de 2019, respecto de tarifas aplicadas señaló:

*"El prestador del servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino, podrá fijar libremente sus tarifas; por lo tanto, es el mercado quien las establece, por lo que no se ha solicitado la entrega de esta información.  
Es importante recalcar que las tarifas deben ser fijadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...)"*

En lo referente al pedido de capacidad total e instalada de transporte internacional instalado/utilizado, el Coordinador Técnico de Control informó que para contar con dicha información se procederá a realizar inspecciones técnicas; y, en lo referente a tarifas aplicadas y cantidad de usuarios se señaló que la Coordinación procederá a solicitar dicha información a cada concesionario.

Por otro lado, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0135 de 05 de abril de 2018, solicitó a la Dirección Financiera la certificación de los pagos realizados por concepto de Servicio Universal (1%), concentración de mercado y derechos de concesión correspondiente a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO. Este pedido fue atendido con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0592-M de 23 de abril de 2018.

El numeral 6 del informe en análisis se refiere al análisis de ingresos, determinando los montos de ingresos para los años 2015, 2016 y 2017, de conformidad con el formulario de homologación de ingresos totales establecido por ARCOTEL y la declaración del impuesto a la renta de la compañía, obteniendo los siguientes resultados:

AÑO	FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN INGRESOS TOTALES	DECLARACIÓN IMPUESTO A LA RENTA	DIFERENCIAS



2015	\$ 0.00	\$ 9 591,78	\$ 9 591,78
2016	\$ 87 440,00	\$ 128 506,00	\$ 41 066,00
2017	\$ 371 237,60	\$ 371 237,60	\$ 0.00

Conforme se evidencia, existen diferencias en los montos del año 2015 y 2016. La información reportada en el formulario de homologación de ingresos totales es realizada por la compañía Cable Andino S.A. en cumplimiento de sus obligaciones legales para con ARCOTEL; en tanto que la información de la declaración del impuesto a la renta es información correspondiente a las actividades propias del Servicio de Rentas Internas, SRI.

El informe elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se fundamenta en la información reportada por la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, la información de la declaración del impuesto a la renta; y, el informe DNA4-0046-2018 emitido por la Contraloría General del Estado. Se determinan las diferencias existentes entre estos tres rubros y con ello se procede a la reliquidación del pago de valor variable por derechos de otorgamiento.

En el análisis constante en el informe se deja claramente establecido que existen dos formas de determinar las bases imponibles con las que se calcula la reliquidación, la primera consistente en el 0,5% sobre el valor total de ingresos del poseedor del título habilitante; y, la segunda se sustenta en la determinación de base imponible realizada por Contraloría General del Estado en su informe final, la cual tiene fundamento en la proyección económica presentada por Cable Andino S.A., CORPOANDINO para la obtención del título habilitante, así como la valoración económica que realiza la misma empresa para sus servicios en función de un STM1 al valor de 105 000,00 USD.

La Tabla 15 constante en el informe determina las diferencias de valor variable por derechos de otorgamiento, comparando la base imponible determinada por Contraloría General del Estado, y la base imponible de Cable Andino, en función de lo pagado por el poseedor del título habilitante, a continuación se presenta dicha información:

MES	BASE IMPONIBLE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	VALOR VARIABLE POR DERECHO DE OTORGAMIENTO O (0.5%)	BASE IMPONIBLE CABLE ANDINO	VALOR VARIABLE POR DERECHOS DE OTORGAMIENTO (0.05%)	DIFERENCIAS DE VALOR VARIABLE POR DERECHOS OTORGAMIENTO
AGO-DIC 2015	\$ 72 800 000,00	\$ 364 000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364 000,00
ENE-DIC 2016	\$ 201 600 000,00	\$ 1 008 000,00	\$ 87 440,00	\$ 437,20	\$ 1 007 562,81
ENE-JUL 2017	\$ 117 600 000,00	\$ 588 000,00	\$ 362 497,10	\$ 1 812,49	\$ 586 187,51
<b>TOTALES</b>	<b>\$392 000 000,00</b>	<b>\$ 1 960 000,00</b>	<b>\$ 449 937,10</b>	<b>2 249,69</b>	<b>\$ 1 957 750,31</b>

Las conclusiones del informe señalan que los análisis, resultados u conclusiones son producto de la revisión de la información y datos proporcionados por la compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO; que fue realizado de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas para la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; que con el fin de salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano, el cálculo se realizó desde la puesta en operación del servicio hasta la fecha de corte del examen especial, es decir desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

Así mismo se concluye que a través del informe se da cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado en su informe DNA4-0046-2018 y que los valores establecidos por Contraloría son concluyentes, por lo que deben ser recaudados por ARCOTEL, en cumplimiento irrestricto de los resultados expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones de la acción de control.



efectuada. Finalmente el informe recomienda que el Director Ejecutivo de ARCOTEL disponga el cobro del pago del valor variable por el otorgamiento de registro de acuerdo a la conclusión establecida por Contraloría, esto es, que se cobre el valor de un millón novecientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar (1 957 750,31 USD); y, que se realice una auditoría interna para establecer, verificar y validar los ingresos del permisionario y las obligaciones de pago desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

El referido informe final elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes fue puesto en conocimiento de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL por parte del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0212-M de fecha 19 de febrero de 2019, en el que le solicita aprobar el mismo previo a la disposición de cobro de los valores determinados.

La Directora Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0092-M de fecha 20 de febrero de 2019, dispuso a la Coordinadora General Administrativa Financiera encargada, ejecute los procesos y actividades de cobro (cálculo de intereses, notificaciones de cobro, etc.) de los valores por concepto de reliquidación que han sido efectuados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, para lo cual adjunta impreso un ejemplar del Informe Final.

**5.2.5 Gestión de cobro.-** En cumplimiento de la disposición emitida por la Directora Ejecutiva, la Directora Financiera de ARCOTEL, mediante Oficio ARCOTEL-CADF-2019-0028-0F de fecha 26 de febrero de 2019, remitió al señor Javier Galarza Benites, representante legal de la compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, la notificación de cobro No. CTDG-RELIQUIDACIÓN-001-2019, señalando en su comunicación lo siguiente:

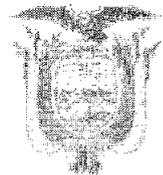
"(...) En cumplimiento de la normativa vigente y lo dispuesto en Resolución ARCOTEL-2015-00163 del 30 de junio de 2015, se otorgó el título habilitante de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; y, de conformidad a Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0092-M de febrero de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en el que incluye el Informe Técnico Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN-001-2019, respecto de la "RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DEL VALOR VARIABLE DEL DERECHO POR OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO" periodo del 21 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; el mismo que se encuentra elaborado en base al informe DNA4-0046-2018 de la Contraloría General del Estado; y, la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2019-0336-M, de 26 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, me permito NOTIFICAR que el valor total a cancelar por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, asciende al valor de USD. 2,502.471,17 (Dos millones quinientos dos mil cuatrocientos setenta y uno 17/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluyen capital más interés.

Además, me permito Informar que el pago deberá ser efectuado hasta el día jueves 28 de febrero de 2019, para lo cual debe acercarse a cualquier ventanilla del Banco del Pacífico a nivel nacional, única y exclusivamente con su código de usuario Nro. 0948745, para ejecutar la obligación citada. En caso de no ejecutar el pago, se procederá con el cálculo de los respectivos intereses de mora hasta la fecha efectiva del mismo.

Debo manifestar, que la oportuna y debida atención que se dé a la presente Notificación, evitará molestias y gastos adicionales.

Adjunto copia de informe y liquidación de intereses con corte a febrero de 2019, que contiene la metodología de cálculo, cabe señalar que la tasa de interés aplicada se encuentra publicada en el portal web del SRI."



En la referida comunicación se solicitó a la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, realice el pago correspondiente a la reliquidación del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, concediéndole para el efecto el plazo hasta el 28 de febrero del año 2019. Luego, verificada la falta de pago por parte de la recurrente, se emitió el oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de fecha 01 de marzo de 2019, mediante la cual se informa a la compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, que ante la falta de pago ARCOTEL remite la reliquidación para la gestión de cobro y la gestión legal correspondiente.

Como se puede apreciar, se ha determinado de forma detallada los procedimientos realizados tanto por ARCOTEL, cuanto por la Contraloría General del Estado para la reliquidación del valor variable por derecho de registro, en función del título habilitante que le permite a la compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO operar el servicio de transporte internacional a través de la modalidad cable submarino.

### 5.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Corresponde ahora proceder con el análisis de los argumentos presentados por la recurrente en la interposición de su recurso de apelación, así como de los alegatos realizados de forma oral en audiencia celebrada el 01 de agosto de 2019; y, los alegatos presentados en documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013495-E de fecha 12 de agosto de 2019.

#### 5.3.1 Sobre la presunta ilegitimidad y falta de competencia de los servidores que intervinieron en el proceso de elaboración y aprobación del Informe Final elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

La compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO realiza argumentación en el sentido de que los actos impugnados, constantes en los oficios ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019 y ARCOTEL-CADF-2019-0029 que se refieren a la gestión de cobro de la reliquidación, solo podían ser remitidos y suscritos por la Directora Ejecutiva de conformidad con el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Similar argumento mantiene para cuestionar el Informe Final, señalando que por su carácter de acción final, debe ser suscrito y aprobado por la máxima autoridad, a quién identifica como única persona con competencia para aprobar el informe y disponer la gestión de cobro. Así mismo, considerando el carácter "final" del informe, señala que debió haber sido notificado el mismo a la compañía Cable Andino, señalando que al no haberlo hecho el procedimiento se vicia de nulidad.

Como se advierte, el argumento de la recurrente cuestiona las acciones de los servidores públicos de ARCOTEL que participaron de la reliquidación del valor de pago variable por derecho de otorgamiento de registro para la provisión de transporte internacional modalidad cable submarino, alegando ilegalidad de las acciones por falta de competencia. Al respecto es necesario analizar el principio de legalidad, el cual es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

La competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del cual el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras



*no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.*

*El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones creó la ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; siendo la máxima autoridad de ARCOTEL el Director Ejecutivo.*

*ARCOTEL como entidad encargada del control y regulación de las telecomunicaciones, tiene competencia para efectuar la determinación de valores de pago por concepto de derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y proceder con el cobro de dichos valores, así como proceder con la reliquidación de valores que deben ser cubiertos por los poseedores de títulos habilitantes, de conformidad con la normativa aplicable.*

*En el caso en análisis, la Resolución ARCOTEL-2015-00163 con la que se otorgó a favor de la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, el Título Habilitante de Registro de Servicios a través de Cable Submarino, por el plazo de 20 años, determina en su artículo 3 que, por derechos de otorgamiento de registro de servicios, el prestador del servicio pagará el 0.5% anual sobre la facturación total del proveedor, reservándose ARCOTEL el derecho de ejecutar procesos de liquidación y reliquidación respecto de los pagos efectuados.*

*El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo: "1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la agencia. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al directorio."*

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0733 de fecha 26 de junio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de ARCOTEL dentro de las cuales estable las siguientes para el Director Financiero: "Art.5. AL DIRECTOR FINANCIERO. - (...) b) recaudar todos los valores establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

*Por su parte, el artículo 10, número 1.3.2.1.3., acápite IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, establece que es atribución y responsabilidad del Director/a Financiera de la ARCOTEL: "Notificación a los concesionarios de los diferentes servicios, sobre sus obligaciones económicas pendientes."*

*En la misma línea, el Estatuto Orgánico de ARCOTEL, en el numeral 1.2.1.2.3, establece que corresponde a la Gestión Económica de Títulos Habilitante, ejecutar y controlar los procesos para liquidación, reliquidación de las obligaciones económicas y la gestión económica financiera de títulos habilitantes mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, las políticas, lineamientos emitidos para optimizar la recaudación de los*



ingresos, señalando entre otras atribuciones las siguientes: "(...) d) Ejecutar el proceso de gestión de liquidación y reliquidaciones de las obligaciones económicas de los poseedores de títulos habilitantes. (...) h) Ejecutar el proceso de verificación del documento de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes.

Por lo señalado, se verifica que el Director de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y la Directora Financiera de ARCOTEL, actuaron en ejercicio de sus atribuciones legales al realizar el informe final de reliquidación y notificar el mismo con la orden de pago a la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, por lo que se desvirtúa el argumento referente a ilegalidad de las acciones y falta de competencia.

Por otro lado, se verifica que el Informe Final de reliquidación fue suscrito por quienes lo elaboraron y aprobaron, constando la firma de la analista, Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes. Este informe fue presentado a la Directora Ejecutiva para su aprobación y disposición de las acciones pertinentes.

Como se señaló con anterioridad, la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0092-M de fecha 20 de febrero de 2019, dispuso a la Coordinadora General Administrativa Financiera encargada, ejecute los procesos y actividades de cobro (cálculo de intereses, notificaciones de cobro, etc.) de los valores por concepto de reliquidación que han sido efectuados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, para lo cual adjunta impreso un ejemplar del Informe Final. Por lo expuesto, el referido Informe contó con la aprobación de la máxima autoridad y expresamente dispuso se proceda con la gestión de cobro, desvirtuando el argumento planteado por la recurrente al respecto.

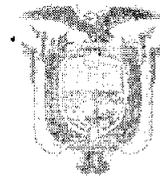
En lo referente a la naturaleza jurídica del informe, es preciso señalar que, si bien el documento tiene por nombre "Informe Final", no constituye por sí un acto administrativo, puesto que de conformidad con el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, los informes aportan elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa. En el caso en análisis, precisamente el informe es realizado por un área técnica con competencia legal para dicho propósito, y posteriormente el criterio contenido en el informe fue aprobado y adoptado por la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, quien en tal sentido dispuso se proceda con la gestión de cobro de la reliquidación constante en el informe.

Por las razones señaladas, se determina que los funcionarios de ARCTOTEL actuaron con competencia en la elaboración y suscripción del informe final de reliquidación, el cual fue aprobado por la máxima autoridad en ejercicio de sus competencias y de lo determinado por el objeto del informe, por lo que se dispuso proceder con la gestión de cobro, es decir que el procedimiento administrativo llevado a cabo cumplió con las normas del debido proceso y con la debida fundamentación.

En consecuencia, la Directora Financiera de ARCOTEL, delegada de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó los oficios Nros. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019 y su anexo denominado informe final de reliquidación del pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino; y, No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019.

### 5.3.2 Acerca de la normativa aplicable.

La compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO realiza una argumentación relacionada con la legislación aplicable a su título habilitante, señalando que, por la fecha de emisión del título habilitante, no corresponde aplicar las normas constantes en el Reglamento a



la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues no había sido emitido aún, en tal razón además realiza la observación de que no se puede determinar obligaciones legales con carácter retroactivo.

La aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, principios y jurisprudencia aplicable.

Como lo ha señalado la propia recurrente, el marco normativo que regulaba el ámbito de las telecomunicaciones en el país, a la fecha de emisión de su título habilitante, era ya la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual prevé en su artículo 37 la posibilidad de conceder título habilitante consistente en registro de servicios para operadores de cable submarino.

Así mismo, la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de manera textual prescribe:

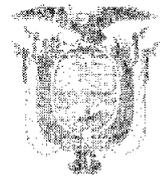
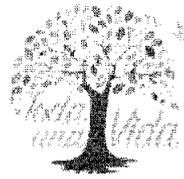
*"Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. "*

En tanto que la disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

*"Quinta. - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita y subrayado me pertenecen)*

Por lo expuesto, es claro que a la fecha de emisión del título habilitante de Cable Andino S.A. CORPANDINO, eran aplicables la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los términos generales del ámbito de telecomunicaciones; y, el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, aprobado mediante Resolución 347-17-CONATEL-2007, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el ámbito específico del servicio de telecomunicaciones. Esta resolución emitida en el 2007 se mantuvo vigente aun hasta publicada la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de la disposición transitoria Quinta de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario determinar que todas las acciones efectuadas tanto por la administración, cuanto por los administrados, de forma general deben adecuarse al ordenamiento jurídico vigente; en tal sentido, todos los títulos habilitantes deben irse armonizando a la normativa que se vaya expidiendo a futuro, por lo que las relaciones jurídicas originadas a raíz del título habilitante de Cable Andino S.A., CORPANDINO, deben observar lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos



*Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo del 2016.*

*Es jurídicamente claro que la ley y normativa secundaria en el presente caso no tienen aplicación retroactiva, por lo que las obligaciones que se generen en razón de reformas o nuevas disposiciones, son aplicables y exigibles solamente desde el momento de emisión de dicha obligación. Así mismo se debe señalar que cuando la norma prevé modificaciones sustanciales que afecten a los títulos habilitantes, se establecen disposiciones de carácter transitorio en resguardo y tutela de los derechos adquiridos previamente.*

*Bajo este concepto cabe recordar que, a partir del 18 de febrero de 2015, se estableció un nuevo orden jurídico en el sector de las telecomunicaciones, al publicarse y entrar en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones siendo por tanto que, las demás regulaciones deben sujetarse a esta Ley Orgánica, considerando además que las normas inferiores a esta normativa orgánica, deben acoplarse a ella.*

*Además, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Telecomunicaciones, deja claro que, al existir contradicción o divergencia entre lo pactado en el contrato de concesión que ese analiza y la nueva normativa, primará la Ley sobre el contrato, lo cual, incluso es acorde a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Determinada la aplicabilidad de la normativa, es necesario analizar que se dispone en relación con el valor variable por derechos de otorgamiento de registro para prestación de transporte en modalidad cable submarino.*

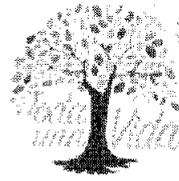
*La Resolución 347-17-CONATEL-2007, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, con fecha 14 de junio de 2007, con la cual se expidió el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, determinaba que el permiso que otorgue la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones para actuar como proveedor de capacidad de cable submarino ocasionará el pago de derecho correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados por el proveedor en el Ecuador.*

*A partir del año 2016, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo del 2016, determina que, respecto al servicio de capacidad de cable submarino, éste pase a ser una de las 2 modalidades del servicio denominado Transporte internacional.*

*Con la modificación de la característica de la prestación del nuevo servicio, en la Disposición Transitoria Décima Tercera del citado cuerpo normativo, se dispuso también que:*

*“Los títulos habilitantes de prestación de Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial, otorgados antes de la expedición del presente reglamento, pasarán a denominarse Transporte Internacional sin necesidad de suscribir un nuevo título habilitante, no obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.*

*En lo referente al valor de los derechos a pagar por otorgamiento de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o para la operación de red privada, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento señala los valores hasta que ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, establezca nuevos parámetros o valores en la normativa que dicte para el efecto, señalando para la*



*prestación de transporte internacional bajo la modalidad de capacidad de cable submarino el 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio. Definiendo además que los pagos serán trimestrales.*

*En razón de lo señalado, los títulos habilitantes de prestación de Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial, otorgados antes de la expedición del citado Reglamento, pasaron a denominarse Transporte Internacional sin necesidad de suscribir un nuevo título habilitante, lo cual genera que en el caso del Título habilitante de Registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino otorgado a la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO el 17 de julio del 2015, no sea necesaria la suscripción de un título modificatorio.*

*La readecuación automática que ha dispuesto el Directorio de la ARCOTEL señala además que el permisionario se obliga y se sujeta al cumplimiento y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el actual Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.*

*Lo señalado tiene como efecto que la obligación en la periodicidad del pago de los derechos por el otorgamiento del título habilitante haya sido modificada, no pudiendo continuar con el pago de forma anual, conforme lo señalaba el artículo 3 del título habilitante; sino que, debe cumplirse en el tiempo establecido en la Disposición Transitoria Novena del citado reglamento para otorgar títulos habilitantes, el cual de manera expresa señala que este debe realizarse trimestralmente. Esta modificación de la forma de pago no implica modificación del título habilitante, puesto que no varía cuestiones sustanciales y tampoco modifica el monto de los derechos por otorgamiento de registro, por lo dicho, la compañía Cable Andino debe cumplir con el pago de los valores correspondientes de forma trimestral, conforme lo determina el Reglamento vigente desde el año 2016.*

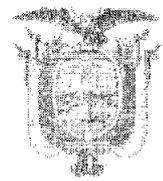
*Con esto queda claro el régimen jurídico que debe aplicarse para la recaudación de valores por concepto de contribución del 0.5% de los ingresos totales facturados y percibidos, considerando aún más, que los propios contratos de concesión, establecen la posibilidad de sujetarse a la nueva normativa legal que se dicte en el Estado ecuatoriano.*

### **5.3.3 Argumento de prohibición de doble juzgamiento.**

*La recurrente señala que existen liquidaciones de intereses más el monto correspondiente al 0.5% anual, vigentes y que se ejecutaron correctamente incluso con la aprobación de ARCOTEL, cuyos valores fueron cancelados, señalando que proceder con la reliquidación sería incurrir en lo que prohíbe la Constitución: non bis in idem, no dos veces sobre la misma cosa.*

*Al respecto es necesario señalar que el presente recurso de apelación no analiza ningún procedimiento administrativo sancionador, sino que el objeto de impugnación es la notificación de cobro de una reliquidación efectuada por ARCOTEL en cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones legales; por lo que al no referirse a un procedimiento sancionador, no tiene lógica el argumento de vulneración de la prohibición de doble juzgamiento, toda vez que el recalcule de obligaciones de pago no puede considerarse como una sanción.*

*La prohibición constitucional de doble juzgamiento es una garantía tanto a las personas naturales como a las jurídicas, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 número 7 letra i, señala que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*



*El fundamento de este principio constitucional es evitar una desproporcionada reacción punitiva de la Administración en contra de las personas naturales o jurídicas, pues si bien hay que sancionar todos los actos que no se adecuen a las normas, esto no se debe realizar de una manera excesiva, por cuanto constituiría un abuso.*

*En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica recoge en el artículo 8 número 4. "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos." En otro sentido implica que quien ya fue juzgado por un mismo hecho no podría ser objeto de otro procedimiento y por el mismo fundamento; es decir, lo que se prohíbe es una doble sanción por el mismo hecho y causa.*

*Así mismo es necesario analizar que si bien la Contraloría General del Estado se encuentra en un proceso de predeterminación de responsabilidad civil culposa por las irregularidades en la concesión del título habilitante de Cable Andino S.A. CORPANDINO, identificadas en el Informe DNA4-0046-2018, esto no impide que ARCOTEL pueda re liquidar los valores correspondientes a derechos por concesión de título habilitantes, puesto que la naturaleza de las acciones de ambas instituciones es distinta.*

*Además, se debe señalar que la determinación de responsabilidades por parte de Contraloría General del Estado, no implica ni impide que se proceda con determinaciones de responsabilidad civil, administrativa o penal, conforme la normativa aplicable.*

*Respecto del informe de Contraloría DNA4-0046-2018, se identifican varias irregularidades en cuanto al proceso de concesión del título habilitante, y de la falta o indebida realización de actos de control por parte de los funcionarios de ARCOTEL, sin embargo, esos elementos no son analizados en el presente recurso de apelación, toda vez que no son cuestiones objeto de la impugnación. El recurso planteado y el análisis realizado al mismo se concentra en la reliquidación de los valores realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.*

#### **5.3.4 De la Recomendación de Contraloría General del Estado**

*Respecto de las recomendaciones de Contraloría y su cumplimiento, la recurrente señala que no se ha cumplido con la recomendación No. 2 en tanto que asume que ARCOTEL tenía la obligación de requerir información a la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO para practicar el análisis y validación de la información.*

*En lo referente al cumplimiento de recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, se debe partir de la disposición normativa prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Contraloría, el cual establece que el cumplimiento de recomendaciones es obligatorio. Así mismo, la única institución facultada para determinar el cumplimiento de recomendaciones efectuadas por Contraloría es la propia Contraloría General del Estado.*

*Las recomendaciones realizadas en el informe DNA4-0046-2018 respecto del examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino de espectro y servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de la información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017, debemos realizar el siguiente análisis:*

*La recomendación 1 establece que la máxima autoridad de la institución debe disponer a las Coordinaciones de Títulos Habilitantes, Control, Jurídica y de Regulación que, para*



realizar el otorgamiento de títulos habilitantes, se debe analizar y comprobar cada uno de los requisitos que presenten los peticionarios al momento de la solicitud y posterior a su concesión. Como se puede apreciar de la lectura de la recomendación, es de carácter general para todos los procesos que desarrolle ARCOTEL en cuanto al otorgamiento y administración del título habilitante y la verificación del cumplimiento de requisitos.

La segunda recomendación si prevé una acción específica al caso examinado por Contraloría General del Estado referente al título habilitante otorgado a la compañía Cable Andino S.A. CORPANDINO, consistente en que el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará documentación de sustento respectivo.

En referencia a esta recomendación, la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, de conformidad con la disposición de la Directora Ejecutiva, realizó el informe denominado Informe Final Reliquidación del pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, en el cual se evidencia el procedimiento cumplido para la reliquidación de dicha obligación de pago, lo cual ha sido detallado anteriormente.

Es decir, que ARCOTEL en cumplimiento de la recomendación de Contraloría, procedió con el análisis y verificación de la información financiera correspondiente al poseedor de título habilitante Cable Andino S.A., CORPANDINO, generando un informe que se puso en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, luego fue aprobado y en tal razón dispuesta la gestión de cobro.

Si bien la recomendación establece textualmente "para lo cual solicitará documentación de sustento respectiva", es una consideración propia de la actividad correspondiente al proceso de reliquidación, pues el área administrativa que realizó el informe debe recabar y considerar la mayor cantidad de información para efecto de su actividad. En tal sentido la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes solicitó a distintas áreas administrativas de ARCOTEL información correspondiente al título habilitante de la recurrente.

La Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en razón de su naturaleza técnica y funciones de regulación y control, cuenta con la información que debe ser remitida de forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes, en el caso en análisis, en función de varios requerimientos anteriores, se contaba con la información financiera necesaria para determinar la procedencia de la reliquidación de la obligación de pago, por lo que no era necesario que nuevamente se requiera dicha información a Cable Andino S.A. CORPANDINO, lo cual no puede ser considerado como una falta al debido proceso.

Finalmente es necesario analizar el contexto en el cual inicialmente la Contraloría General del Estado determinó la base imponible para el cálculo de los valores correspondientes al valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino; criterio y base imponible que luego es asumido y ratificado por ARCOTEL.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general, el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y el Título Habilitante de Cable Andino S.A. CORPANDINO, determinan las obligaciones que debe cumplir el poseedor del título habilitante, entre las cuales constan las de reportar en la periodicidad establecida por la señalada normativa, la información financiera de ingresos, información referente a la operación, identificación de clientes y de las capacidades instalada y vendida.



En el informe de Contraloría, el cual fue analizado y comentado anteriormente, de forma clara se identifica el incumplimiento de estas obligaciones, lo cual generó que ARCOTEL no cuente en el momento determinado en la normativa, con la información que le permita realizar el cálculo de las obligaciones de pago de Cable Andino S.A. CORPANDINO. Estos hechos se verifican con el informe pericial, prueba requerida por la recurrente, en el cual se identifica que para los años 2015 y 2016 no se registró facturación por parte de CABLE ANDINO, y que luego, recién a partir del mes de julio de 2017, se "igualó" en la facturación y reporte de información.

En este punto se debe señalar de manera enfática que las obligaciones de reportar información tienen una periodicidad justificada en la necesidad de la administración de determinar los valores por los derechos de pago, además de que la compañía Cable Andino S.A., en el aspecto tributario debía también cumplir con las obligaciones de facturación para ante el Servicio de Rentas Internas; sin embargo, no se reportó ninguna información desde el inicio de las operaciones hasta el inicio del examen de auditoría.

En razón del referido incumplimiento, y ante la imposibilidad de determinar a esa fecha, de forma cierta la capacidad vendida de transporte internacional en la modalidad de cable submarino, puesto que no se pudo acceder a registros históricos ni determinar en sitio la información correspondiente a los clientes de CABLE ANDINO y la capacidad vendida, Contraloría General del Estado procedió con la determinación de la base imponible de conformidad con el proyecto económico presentado por CABLE ANDINO para la obtención del título habilitante.

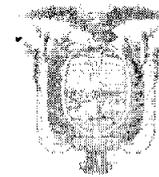
El informe pericial determina las diferencias entre capacidad diseñada, capacidad instalada y capacidad vendida de la operadora de cable submarino, identificando que la capacidad instalada inició en 100 Gbps, luego subió a 200 Gbps, que para el año 2017 la capacidad ascendió a 300 Gbps; y, que la capacidad actual es 500 Gbps, no se ha podido determinar de forma cierta el uso de esa capacidad para los años 2015, 2016 y 2017, salvo la determinación realizada por ARCOTEL en una de las inspecciones a la estación Manta, en la que se determinó el uso de la capacidad de 300 Gbps.

Ante la imposibilidad de contar con información cierta del uso de capacidad y la facturación realizada, Contraloría determina como valor de unidad para el cálculo de los ingresos provenientes de la venta total de la capacidad de transporte modalidad cable submarino, el valor de un STM1, de conformidad con la propuesta económica realizada por la compañía recurrente que lo fijó en 105 000,00 USD. Por lo que procede con el cálculo matemático en función de la capacidad total, dando como resultado que al año el valor correspondiente al 0.5% de derecho por otorgamiento del título habilitante es de 1 008 000,00 USD.

Toda vez que la Contraloría General del Estado es el organismo estatal de control encargado de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, los informes finales a los exámenes de auditoría por ella realizados, son de observancia y aplicación directa y obligatoria para las instituciones públicas.

En el presente caso, la Contraloría en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales determinó la base imponible para el cálculo de los valores correspondientes al derecho por el otorgamiento del registro de transporte internacionalidad modalidad cable submarino, en garantía de los interés públicos y el cuidado debido de los recursos estatales, cuestión determinante para el informe elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que procedió con el cálculo de la reliquidación.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:



*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:*

- 1. En el procedimiento administrativo realizado para la reliquidación del pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, se cumplieron con las normas del debido proceso, habiéndose emitido un informe técnico que de forma clara establece los antecedentes, fundamentos, conclusiones y recomendaciones.*
- 2. Los funcionarios que actuaron en la elaboración del Informe final Reliquidación del pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, actuaron con competencia, en ejercicio de sus atribuciones legales; además de que el informe de reliquidación fue debidamente comunicado a la máxima autoridad de la institución, quien lo aprobó y dispuso se proceda con la gestión de cobro, por lo que las notificaciones realizadas con los oficios objeto de impugnación son válidas.*
- 3. ARCOTEL tiene plena capacidad y competencia para realizar la reliquidación del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino, en consideración de que la normativa aplicable determina como obligación de pago el 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NIEGUE el Recurso de Apelación en contra de los oficios Nro. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su anexo denominado informe final de reliquidación del pago del valor variable del derecho por otorgamiento del registro de transporte internacional modalidad cable submarino; y, Nro. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Directora Financiera (E) de ARCOTEL.*

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."*

## VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápite II y III, numeral 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00100 de 15 de agosto de 2019.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, en contra las notificaciones de cobro No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino y, No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.



**Artículo 3.- INFORMAR** a la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que la obligación de pago del valor variable 0.5% anual debe ser recaudada de forma trimestral de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

**Artículo 4.- LEVANTAR** la suspensión del acto administrativo objeto del presente recurso de apelación, esto es, oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019 y oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, suspensión dispuesta mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 28 de marzo de 2019.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Dirección Financiera de ARCOTEL, ejecute el cobro de los valores constantes en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino y, oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Directora Financiera (E) de ARCOTEL; y, los intereses que se hubieren generado desde la emisión de los documentos descritos serán calculados de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 7.- INFORMAR** al Economista Javier Alfredo Galarza Benites, Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

**Artículo 8.-DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 08 de marzo de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E, que contiene el Recurso de Apelación.

**Artículo 9.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Economista Javier Alfredo Galarza Benites, Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la siguiente dirección Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre, edificio Lennon, oficina 705, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ; y, en los correos electrónicos [pbermudez@tesseraebureau.com](mailto:pbermudez@tesseraebureau.com), y; [notificaciones@cableandino.com](mailto:notificaciones@cableandino.com), dirección señalada por el peticionario en el escrito de Recurso de Apelación para recibir notificaciones; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 AGO. 2019

*Fernando Torres Núñez*  
Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES